

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 26-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020000800	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA - MOLINA ARREDONDO	ARMANDO DE JESUS VANEGAS BOLIVAR	El Despacho Resuelve: ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA	25/04/2023		
05266418900120220037700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	25/04/2023		
05266418900120220058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JESUS ARMANDO LOPEZ MURCIA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO. TERMINA ROCESO POR DINERO SUFICIENTE. ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	25/04/2023		
05266418900120230025100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANDREA FERNANDA PASTRANA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO NULIDAD	25/04/2023		
05266418900120230025700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAULA ANDREA VELEZ CARDONA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/04/2023		
05266418900120230025800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS MARIO BERMUDEZ SALDARRIAGA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	25/04/2023		
05266418900120230026000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	OSCAR FERNANDO ECHEVERRI RESTREPO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	25/04/2023		
05266418900120230026100	Verbal Sumario	MARGARET VARGAS VARGAS	ENRIQUE LEON - MACHADO RAMIREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/04/2023		
05266418900120230026200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	WILLY JOSE VIELMAS SALAS	Auto que libra mandamiento de pago	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230026600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	CARLOS ARTURO MARIN GOMEZ	Auto admitiendo demanda	25/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 085 de 2023 - Declarativo No. 011 de 2023
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00008-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Sandra Patricia Molina Arredondo
DEMANDADOS	Armando de Jesús Vanegas Bolívar
TEMA	Extinción de la hipoteca
DECISIÓN	Accede a pretensiones de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso declarativo instaurado por Sandra Patricia Molina Arredondo contra Armando de Jesús Vanegas Bolívar.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se declare que la demandante pagó al demandado el monto de la obligación contenido en el paz y salvo expedido por éste el día 7 de febrero de 2012 y en consecuencia se ordene la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública nro. 26 del 7 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado.

HECHOS

Manifiesta la demandante que entre la demandante otorgó letra de cambio a favor del demandado por la suma de \$6'000.000 más sus intereses para un total de \$7500.000, con fecha de pago mayo 7 de 2014, y que dicha obligación se encontraba garantizada mediante hipoteca constituida sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1053759. Agrega que la deuda fue saldada y a consecuencia de dicho pago se expidió paz y salvo el día 7 de febrero de 2012, no obstante lo cual, el gravamen hipotecario aun aparece registrado en el certificado de libertad del citado bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos exigidos en orden a impartir trámite a la demanda, mediante auto del 3 de febrero de 2020 se admitió la misma y mediante auto del 24 de febrero de 2020 se dispuso el emplazamiento del demandado. Una vez transcurrido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del 4 de marzo de 2021 se designó curadora ad litem para la representación del demandado, quien dentro del término concedido allegó escrito en el cual puso de presente las actuaciones desplegadas tendientes a notificar al demandado pero sin formular oposición a las pretensiones de la demanda. Posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión, transcurriendo el respectivo término en silencio.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del C G del P, se procederá a dictar sentencia escrita dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Hipoteca y su extinción: El artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*”

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3097-2022, resaltó que con fundamento en dicho precepto, la hipoteca ostenta un doble carácter: i) como derecho real y ii) como contrato.

De la primera, esto es, la hipoteca como derecho real, se desprenden los atributos de persecución, preferencia y venta judicial que asisten al acreedor. Mientras que, de la segunda, esto es, la hipoteca como contrato, se derivan otros conceptos, entre los cuales se resalta el carácter accesorio de dicha convención.

Sobre este último punto, en la mencionada decisión se indica:

1.3.2. Tratándose del contrato de hipoteca, según los preceptos 2434, 2464 y 2537 del Código Civil, deviene innegable que es una convención accesorio. Colofón que encuentra asidero adicional en su asimilación con la prenda, frente a la cual el legislador previó expresamente que es un «contrato... [que] supone siempre una obligación a la que accede» (artículo 2410). Esto explica que el legislador estableciera directrices como las que se compendian a renglón seguido:

(...)

(III) «la hipoteca se extingue junto con la obligación principal» (artículo 2457);(...)”

Más adelante en la misma providencia, se indica que los efectos de la accesoriedad se encuentran relacionados con los principios de indivisibilidad y especificidad de la hipoteca, y en lo tocante a este segundo principio, en la misma providencia se indicó:

“4.2. La especificidad hace referencia a la determinación, del (I) bien gravado y de las (II) obligaciones garantizadas.

(I) Como regla de principio, el gravamen debe recaer sobre fundos existentes y claramente particularizados, lo que constituye una condición sine qua non para que la escritura pública pueda registrarse en el folio correspondiente; de allí que, de recaer sobre bienes futuros, según el artículo 2444 del Código Civil, el acreedor sólo tendrá «el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiriera en lo sucesivo, y a medida que los adquiriera».

(II) Se agrega que los créditos garantizados también deben estar definidos. Exigencia que, en el contexto de obligaciones presentes, comporta su plena individualización; mientras que, frente a créditos futuros, se expresa en el señalamiento de las reglas que servirán para su posterior concreción.”

Posteriormente se indica que, al correlacionar dichos principios con el artículo 2455 del Código Civil, es posible deducir la existencia de tres tipos de hipoteca:

(I) Cerrada, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos;

(II) Abierta con límite de cuantía, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y

(III) Abierta sin límite de cuantía, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040- 01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen» (SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01).”

Finalmente, respecto a la extinción de la hipoteca, el artículo 2457 del Código Civil establece que:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se tiene acreditado que mediante Escritura Pública nro. 026 del 7 de enero de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, la señora Sandra Patricia Molina Arredondo se constituyó en deudora del señor Armando de Jesús Vanegas Bolívar por la suma de \$4'000.000 a título de mutuo respecto a la cual se pactaron intereses a la tasa del 1.61% mensual anticipado y que dicho crédito debía ser pagado en el término de dos años prorrogables, contados desde la fecha de la escritura pública. Asimismo, con la finalidad de garantizar el pago de dicha obligación, en el mismo acto la deudora constituyó hipoteca de primer grado sobre el derecho de dominio que la misma ostenta sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1053759 (fl. 13-15)

Ahora bien, junto con el escrito de demanda se allegó documento denominado “PAZ Y SALVO”, suscrito por el demandado el 7 de febrero de 2012, por medio del cual el mismo hace constar que la deudora le canceló la suma de \$7'500.000 *“por concepto total de la deuda adquirida por \$6'000.000 más sus respectivos intereses (\$1.500.000) y los cuales se encontraban respaldados con hipoteca del 50% sobre la propiedad ubicada en la carrera 28 B No. 40 Sur 17 Apto 1001 del Municipio de Envigado, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 001-1053759”* (fl. 12)

Así las cosas, se evidencia que la obligación principal derivada del contrato de mutuo se encuentra extinguida por pago de conformidad con el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, tal y como se acredita con el documento anexo al escrito de demanda y cuyo contenido no fue desconocido dentro del presente trámite, por lo que en virtud del carácter accesorio del contrato de hipoteca, la misma deberá declararse extinguida, al tenor de lo señalado en el canon 2457 ejusdem, de acuerdo con el cual, *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*

Se aclara que, si bien en este caso se aprecia que de conformidad con lo expresado en el documento denominado “PAZ Y SALVO”, el capital de la obligación no corresponde al indicado en la cláusula primera de la Escritura Pública nro. 026 del 7 de enero de 2011, en todo caso, tal disconformidad en nada afecta el pago alegado por la demandante, como

quiera que la suma de dinero que allí se declara recibida por el acreedor es incluso superior al valor que, por concepto de capital e intereses se estipuló en el mencionado acto escriturario. Adicionalmente, téngase en cuenta que el mismo paz y salvo indica de manera expresa que, la deuda saldada corresponde a aquella que se encontraba garantizada “*con hipoteca del 50% sobre la propiedad ubicada en la carrera 28 B No. 40 Sur 17 Apto 1001 del Municipio de Envigado, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 001-1053759*”, y dado que la hipoteca constituida mediante la referida escritura ostenta el carácter de cerrada, es menester concluir que la misma únicamente garantizaba la obligación derivada del mencionado contrato de mutuo, lo cual excluye la posibilidad de que con la misma se garanticen obligaciones futuras.

Corolario de lo expuesto, se acogerán las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará la extinción de la obligación contenida en el acto escriturario señalado en la parte considerativa de esta providencia, así como la cancelación del gravamen hipotecario que sirve de garantía al cumplimiento de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la obligación derivada del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública nro. 026 del 7 de enero de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, en favor del señor Armando de Jesús Vanegas Bolívar fue extinguida por pago.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario de primer grado constituido por la señora Sandra Patricia Molina Arredondo a favor del señor Armando de Jesús Vanegas Bolívar mediante Escritura Pública nro. 026 del 7 de enero de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, sobre el derecho de cuota del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1053759. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la anotación correspondiente al gravamen hipotecario de primer grado constituido por la señora Sandra Patricia Molina Arredondo a favor del señor Armando de Jesús Vanegas Bolívar mediante Escritura Pública

nro. 026 del 7 de enero de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1053759. Librese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2022-00377

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-abr-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
		1,5											
19-sep-18 30-sep-18						0,00			Valor	Folio	0,00	0,00	
19-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	6.177.672,00	6.177.672,00	12	54.159,73			54.159,73	6.231.831,73	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.177.672,00	30	134.303,23			188.462,96	6.366.134,96	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.177.672,00	30	133.449,26			321.912,22	6.499.584,22	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.177.672,00	30	132.899,61			454.811,84	6.632.483,84	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.177.672,00	30	131.431,30			586.243,13	6.763.915,13	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.177.672,00	30	134.729,74			720.972,87	6.898.644,87	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.177.672,00	30	132.716,28			853.689,15	7.031.361,15	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.177.672,00	30	132.410,59			986.099,74	7.163.771,74	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.177.672,00	30	132.532,89			1.118.632,63	7.296.304,63	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.177.672,00	30	132.288,27			1.250.920,90	7.428.592,90	

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 4



1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	6.177.672,00	30	132.165,92	1.383.086,82	7.560.758,82
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.177.672,00	30	132.410,59	1.515.497,41	7.693.169,41
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.177.672,00	30	132.410,59	1.647.908,00	7.825.580,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	6.177.672,00	30	131.063,63	1.778.971,63	7.956.643,63
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	6.177.672,00	30	130.634,39	1.909.606,02	8.087.278,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	6.177.672,00	30	129.897,79	2.039.503,82	8.217.175,82
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	6.177.672,00	30	129.037,24	2.168.541,05	8.346.213,05
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	6.177.672,00	30	130.818,39	2.299.359,44	8.477.031,44
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	6.177.672,00	30	125.458,25	2.424.817,69	8.602.489,69
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	6.177.672,00	30	128.544,91	2.553.362,60	8.731.034,60
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	6.177.672,00	30	130.143,43	2.683.506,03	8.861.178,03
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.177.672,00	30	125.024,79	2.808.530,82	8.986.202,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.177.672,00	30	125.024,79	2.933.555,60	9.111.227,60
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.177.672,00	30	126.076,91	3.059.632,51	9.237.304,51
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.177.672,00	30	126.447,79	3.186.080,30	9.363.752,30
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.177.672,00	30	124.838,92	3.310.919,22	9.488.591,22
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.177.672,00	30	123.287,65	3.434.206,87	9.611.878,87
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.177.672,00	30	120.921,65	3.555.128,52	9.732.800,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.177.672,00	30	120.047,50	3.675.176,02	9.852.848,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.177.672,00	30	121.420,57	3.796.596,58	9.974.268,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.177.672,00	30	120.609,60	3.917.206,19	10.094.878,19
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.177.672,00	30	119.422,28	4.036.628,47	10.214.300,47
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.177.672,00	30	119.422,28	4.156.050,75	10.333.722,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.177.672,00	30	119.359,72	4.275.410,47	10.453.082,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.177.672,00	30	119.172,00	4.394.582,48	10.572.254,48
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.177.672,00	30	119.547,38	4.514.129,86	10.691.801,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.177.672,00	30	119.234,58	4.633.364,44	10.811.036,44
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.177.672,00	30	118.545,83	4.751.910,27	10.929.582,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.177.672,00	30	119.734,97	4.871.645,25	11.049.317,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.177.672,00	30	120.921,65	4.992.566,89	11.170.238,89



1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.177.672,00	30	122.168,13	5.114.735,03	11.292.407,03	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.177.672,00	30	126.138,74	5.240.873,77	11.418.545,77	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.177.672,00	30	127.188,83	5.368.062,59	11.545.734,59	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.177.672,00	30	130.757,06	5.498.819,66	11.676.491,66	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.177.672,00	30	134.790,64	5.633.610,30	11.811.282,30	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	6.177.672,00	30	138.977,47	5.772.587,77	11.950.259,77	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	6.177.672,00	30	144.273,29	5.916.861,05	12.094.533,05	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	6.177.672,00	30	149.817,46	6.066.678,52	12.244.350,52	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	6.177.672,00	30	157.420,38	6.224.098,90	12.401.770,90	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	6.177.672,00	30	163.883,03	6.387.981,92	12.565.653,92	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	6.177.672,00	30	170.617,48	6.558.599,40	12.736.271,40	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	6.177.672,00	30	181.164,38	6.739.763,79	12.917.435,79	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	6.177.672,00	30	187.868,10	6.927.631,88	13.105.303,88	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	6.177.672,00	30	195.263,27	7.122.895,15	13.300.567,15	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	6.177.672,00	30	198.871,25	7.321.766,41	13.499.438,41	
1-abr-23	24-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	6.177.672,00	24	161.488,68	7.483.255,09	13.660.927,09	
							7.483.255,09	0,00	7.483.255,09	13.660.927,09

SALDO DE CAPITAL	6.177.672,00
INTERES PLAZO	778.387,00
COSTAS	678.000,00
SALDO DE INTERESES	7.483.255,09
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	15.117.314,09





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00377-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coopantex
DEMANDADO(S)	William de Jesús Palacio Mejía
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de rectificar el tipo de interés correspondiente al interés COMERCIAL, conforme con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$15.117.314,09, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79468928 Nombre JESUS ARMANDO LOPEZ MURCIA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000627795	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 351.645,00
413590000632047	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 351.645,00
413590000637303	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 351.645,00
413590000642210	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 665.334,00
413590000646006	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 141.910,00
413590000648966	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 201.484,00
413590000652630	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 309.245,00
413590000656862	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 309.245,00
Total Valor						\$ 2.682.153,00



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 71173653 **Nombre** WILLIAM ERMINZUL TOBON MARIN

Número de Títulos 8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000627788	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00
413590000632040	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00
413590000637297	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00
413590000642207	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 529.475,00
413590000646003	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 146.346,00
413590000648963	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 167.281,00
413590000652627	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 250.942,00
413590000656859	8110470581	INMOBILIARIA PROTEGER SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 250.942,00
Total Valor						\$ 2.168.132,00



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00585

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-abr-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
3-may-22	31-may-22		1,5			0,00					0,00	0,00
3-may-22	2-jun-22	19,71%	2,18%	2,182%	870.000,00	870.000,00	30	18.982,53			18.982,53	888.982,53
3-jun-22	2-jul-22	20,40%	2,25%	2,250%	870.000,00	1.740.000,00	30	39.144,33			58.126,86	1.798.126,86
3-jul-22	30-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	870.000,00	2.610.000,00	28	56.890,32			115.017,18	2.725.017,18
31-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	813.000,00	3.423.000,00	1	2.664,69			117.681,87	3.540.681,87
1-ago-22	25-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		3.423.000,00	25	69.177,24			186.859,11	3.609.859,11
26-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		3.423.000,00	5	13.835,45	626.027,00		(425.332,44)	2.997.667,56
1-sep-22	27-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		2.997.667,56	27	68.748,32			68.748,32	3.066.415,88
28-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		2.997.667,56	3	7.638,70	626.027,00		(549.639,98)	2.448.027,58
1-oct-22	26-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		2.448.027,58	26	56.283,04			56.283,04	2.504.310,62

Código: F-PM-04, Versión: 01



27-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	2.448.027,58	4	8.658,93	626.027,00	(561.085,03)	1.886.942,54	
1-nov-22	28-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	1.886.942,54	28	48.640,06		48.640,06	1.935.582,61	
29-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	1.886.942,54	2	3.474,29	1.194.809,00	(1.142.694,65)	744.247,90	
1-dic-22	26-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	744.247,90	26	18.915,49		18.915,49	763.163,39	
27-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	744.247,90	4	2.910,08	288.256,00	(266.430,43)	477.817,47	
1-ene-23	29-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	477.817,47	29	14.046,46		14.046,46	491.863,93	
30-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	477.817,47	1	484,36	368.765,00	(354.234,18)	123.583,29	
1-feb-23	26-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	123.583,29	26	3.385,38		3.385,38	126.968,67	
27-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	123.583,29	4	520,83	560.187,00	(556.280,79)	(432.697,50)	
1-mar-23	28-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (432.697,50)	28	0		0,00	(432.697,50)	
29-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (432.697,50)	2	0	560.187,00	(560.187,00)	(992.884,50)	
1-abr-23	24-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (992.884,50)	24	0		0,00	(992.884,50)	
							434.400,50	4.850.285,00		0,00	(992.884,50)

SALDO DE CAPITAL	(992.884,50)
SERVICIOS PUBLICOS	115.591,00
COSTAS	345.000,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(532.293,50)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 650
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00585-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Inmobiliaria Proteger S.A.
DEMANDADO(S)	Jesús Armando López Murcia William Erminzul Tobón Marín
DECISIÓN	Modifica Liquidación Crédito. Termina proceso por dinero suficiente y ordena entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de precisar la fecha de causación de los intereses. El importe correspondiente a rubro de servicios públicos, no produce intereses. Los anteriores cambios, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago y su posterior modificación, consecuencia de la reforma de la demanda. Además, se incluirán todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto existe el dinero suficiente para cubrir la obligación. Además, existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$532.293,50**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Inmobiliaria Proteger S.A.**, en contra de **Jesús Armando López Murcia** y **William Erminzul Tobón Marín**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 05 de agosto de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el pago de **\$4.317.991,50** a favor de la parte demandante **Inmobiliaria Proteger S.A**, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N°

413590000627795

413590000632047

413590000637303

413590000642210

413590000646006

413590000648966

413590000652630

413590000627788

413590000632040

413590000637297

413590000642207

413590000646003

413590000648963

413590000652627

Por valor de **\$4.290.098,00**

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial N°413590000656862, por valor de **\$ 309.245,00** y de éste entregar a la parte demandante **Inmobiliaria Proteger S.A** la suma de **\$27.893,50** y al demandado **Jesús Armando López Murcia**, el valor restante por **\$281.351,50**, así como los demás títulos judiciales que se consignen con posterioridad hasta el perfeccionamiento del desembargo.

QUINTO: ORDENAR el pago de **\$250.942,00** a favor de la parte demandada, **William Erminzul Tobón Marín** por lo que se le entregará el título judicial N° 413590000656859, así

como los demás títulos judiciales que se consignen con posterioridad hasta el perfeccionamiento del desembargo.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00250 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Delio Posada Restrepo
DEMANDADO	Vanessa Alzate Pérez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0629

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Delio Posada Restrepo** en contra de **Vanessa Alzate Pérez**, por las siguientes sumas:

- \$25.000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio Suscrita el 30 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Gerson Mauricio Gil González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.312.309 y tarjeta profesional No. 176.501 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00251 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Andrea Fernanda Pastrana González
DECISIÓN	Corre traslado nulidad

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C G del P, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C G del P, a fin de que solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 648
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00252-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H
DEMANDADO(S)	Melissa Aldana Sanmiguel
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso para estudio de admisibilidad, la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación de las cuotas de administración pretendidas para el cobro en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación de las cuotas de administración pretendidas para el cobro, el presente proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Nativo Arena P.H contra Melissa Aldana Sanmiguel.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas, por cuanto las mismas no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada por pago de las cuotas en mora, así como su entrega a la parte demandante, previo el pago del respectivo arancel y su entrega en el Despacho.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00257 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Paula Andrea Vélez Cardona
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente S.A**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Paula Andrea Vélez Cardona**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro, teniendo en cuenta los topes máximos fijados por la Superintendencia Financiera.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las sumas que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, evitando su cobro simultáneo durante los mismos períodos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00258 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Carlos Mario Bermúdez Saldarriaga
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0645
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00260-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Oscar Fernando Echeverri Restrepo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por **Arrendamientos Envigado S.A.S.** en contra de **Oscar Fernando Echeverri Restrepo**, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7° de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la CR 42 CL 46 SUR 10 BARRIO OASIS, pertenecientes al **Barrio la Paz**, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la **zona 07** que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Arrendamientos Envigado S.A.S. en contra de Oscar Fernando Echeverri Restrepo, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00261-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Margaret Vargas Vargas
DEMANDADO	Enrique León Machado Ramírez y Adriana Patricia Loaiza Álzate
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Margaret Vargas Vargas, a través de apoderado judicial, en contra de Enrique León Machado Ramírez y Adriana Patricia Loaiza Alzate, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. La parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora Margaret Vargas Vargas, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que la parte demandante utiliza.
2. Aclarará el fundamento fáctico y jurídico de la formulación de la presente demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0649
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00262 00
PROCESO	Primera demanda de Acumulación 2022-00938 (Demanda principal)
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Nieto Hernández, Edward Alexander Franco Carrero y Willy José Vielmas Salas
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, dentro de la Tercera demanda de acumulación a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra **Cesar Augusto Nieto Hernández, Edward Alexander Franco Carrero y Willy José Vielmas Salas** por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.300.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2022, indexados desde el 13 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación).
- \$1.300.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2022, indexados desde el 12 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación).
- \$1.300.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2022, indexados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación).
- \$1.300.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2022, indexados desde el 12 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación).
- \$1.300.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2023, indexados desde el 13 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación).



SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **Cesar Augusto Nieto Hernández, Edward Alexander Franco Carrero y Willy José Vielmas Salas**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”-,

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Andrea Giraldo Palacio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.466.338 y tarjeta profesional No. 96.750 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0646
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00266 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Jonathan Alexis Marín Restrepo, Carlos Arturo Marín Restrepo y Margarita María Montoya Velásquez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Jonathan Alexis Marín Restrepo, Carlos Arturo Marín Restrepo y Margarita María Montoya Velásquez.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$6.720.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU